JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado Nº	05579 31 03 001 2021 00030 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALCIBIADES DUARTE VARGAS
Asunto	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
Providencia	I144

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **ALCIBIADES DUARTE VARGAS**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

I. ANTECEDENTES

1. MANDAMIENTO DE PAGO

ALCIBIADES DUARTE VARGAS, adquirió obligación crediticia con BANCOLOMBIA S.A. **-** la cual fue documentada mediante título valor (pagaré)[1]. **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 13 de abril de 2021[2], de acuerdo al pagaré No. 2540088060, suscrito el 31 de agosto de 2020.

El referido título valor contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($ 164.700.024) como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 2 de noviembre de 2020, a una tasa del 23.70%, siempre que esta cifra no exceda el interés bancario corriente incrementado en una y media vez y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICACIÓN.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

[1] PDF 01 6-10/150
[2] PDF 02

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Se tiene evidencia[3] que el 29 de abril de 2021, el apoderado de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación fue remitida al correo electrónico alcibar@gmail.com, la cual había sido anunciada como la dirección electrónica del demandado en el escrito de demanda, teniendo que el servidor de correo electrónico donde se aloja la dirección a la que fue remitida la comunicación emitió acuse de recibo, así entonces se puede predicar que el demandado se encuentra debidamente notificado y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

II-. C O N S I D E R A C I O N E S

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULO VALOR

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la

[3] PDF 7

medida que contiene obligación clara, expresa y exigible, otorgada por el demandado ALCIBIADES DUARTE VARGAS.

Pagaré No.:	2540088060
Capital inicial:	$164.700.024
Capital pretendido:	$164.700.024
Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 23.70%, siempre que esta cifra no exceda el interés bancario corriente incrementado en una y media vez y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, conforme a la literalidad del título valor, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en el pagaré.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 13 de abril de 2021 se decretó el embargo de acciones y demás títulos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores bajo la titularidad del demandado, siendo remitido el respectivo oficio por la secretaría del despacho con copia al apoderado de la parte demandante[4], sin que a la fecha se tenga información sobre la consumación de la medida decretada.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "…inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario

[4] PDF 06

o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALCIBIADES DUARTE VARGAS, por la siguiente obligación:

Pagaré No.:	2540088060
Capital inicial:	$164.700.024
Capital pretendido:	$164.700.024
Intereses moratorios:	Causados desde el 2 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 23.70%, siempre que esta cifra no exceda el interés bancario corriente incrementado en una y media vez y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96e044fed09868b5104ec22817833877622e95e6f52dc5b2e627768a796b1ee2

Documento generado en 24/05/2021 04:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica